



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FCT 3310/2020/CFC1

Registro N°: 107/21

///nos Aires, 21 de enero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala de FERIA por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta C.F.C.P., para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 3310/2020/CFC1**, caratulada: **"Salas, Norberto Andrés y Amuchástegui, María José s/ habeas corpus"**.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces **Mariano Hernán Borinsky** y **Juan Carlos Gemignani** dijeron:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, con fecha 31 de diciembre de 2020, resolvió confirmar el pronunciamiento del juez federal de primera instancia de fecha 29 de diciembre de 2020 que decidió: **"1) NO HACER LUGAR** a la acción de hábeas corpus interpuesta por **SALAS NORBERTO ANDRÉS**, DNI No 30.843.392 y **AMUCHASTEGUI MARIA JOSÉ**, DNI No 34.441.010, por los fundamentos expuestos en los considerandos.. **2) REQUERIR** AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a través de las representaciones argentinas en el exterior, que se adopten las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los accionantes Sr. **SALAS NORBERTO ANDRÉS**, DNI No 30.843.392 y Sra. **AMUCHASTEGUI MARIA JOSE** DNI No 34.441.010 que no pudieran ingresar al territorio nacional, en el marco de sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la **REPÚBLICA ARGENTINA**. Autorizase al actuario a comunicarse telefónicamente con las autoridades consulares respectivas para notificar la presente".

Contra la resolución del colegiado anterior,

Fecha de firma: 21/01/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO JAVIER URTUBEY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35231339#278389298#20210121141139779

el Defensor Público Oficial, doctor José Carlos Benítez, interpuso recurso de casación; el que fue concedido el 8 de enero de 2021.

II. En lo medular, la defensa de Salas y Amuchástegui consideró que en el caso se configuró el supuesto previsto en el art. 3, inc. 1 de la ley 23.098. Recordó que sus asistidos, con fecha 25 de diciembre de 2020, intentaron ingresar al país por el Puente Internacional de Paso de los Libres, circunstancia que no se les fue permitida en razón de la orden emitida por la Dirección General de Migraciones.

Señaló que dicha disposición habilita a los argentinos a ingresar al país únicamente a través de los aeropuertos de Ezeiza y San Fernando, es decir sólo por avión, lo que implica una violación al derecho de igualdad previsto en el art. 16 de la CN.

Asimismo, indicó que también se encuentra afectado el derecho a la locomoción y a transitar por el país, previstos en el art. 14 de la CN.

La parte postuló la inconstitucionalidad de la Decisión Administrativa nro. 2252/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y de la decisión nro. 3911/20 de la Dirección Nacional de Migraciones, toda vez que no se ajustan a los parámetros constitucionales y convencionales, bajo el pretexto de la pandemia.

La defensa mencionó que la decisión cuestionada es arbitraria en cuanto se omitió realizar la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, no obstante a que se requirió un informe a la Dirección Nacional de Migraciones. En consecuencia, entendió que no se resguardaron los derechos de los interesados al no haber sido escuchados.

Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución y se ordene a la Dirección Nacional de Migraciones con asiento en la cabecera Argentina del Puente Internacional de Paso de los Libres que permita el ingreso inmediato de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FCT 3310/2020/CFC1

Norberto Andrés Salas y María José Amuchástegui al territorio nacional, sin perjuicio de las medidas que pueden exigírseles que cumplan en el marco de la pandemia de Covid 19.

Hizo reserva del caso federal.

III. De las constancias traídas a conocimiento de esta instancia surgen elementos que justifican la habilitación de la feria (Acordada 7/09 de la C.F.C.P.).

IV. Que, si bien el recurso de casación ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir, ello no es suficiente para habilitar esta instancia (art. 459 y 463, CPPN).

En primer término, cabe efectuar una breve reseña del trámite de las presentes actuaciones.

El 28 de diciembre de 2020, Norberto Andrés Salas y María José Amuchástegui presentaron la acción de habeas corpus que dio inicio a la presente incidencia.

Allí, los peticionantes alegaron que *"... personal de migraciones han impedido el ingreso al país (...) en el paso fronterizo entre Paso de los Libres y Uruguayana, (...) lo que constituye una restricción ilegítima de su libertad de locomoción, comprensiva del derecho fundamental de ingresar al territorio del que son nacionales.*

Hacen referencia a que son ciudadanos argentinos que han decidido regresar al país por razones de reunificación familiar y laboral luego de residir durante 6 años en la localidad de PIPA, Rio Grande do Norte, Brasil. Llegado a la frontera de esta ciudad refieren que personal de migraciones le comunico que no podían ingresar por la nueva normativa establecida en la decisión administrativa No 2252/2020 del Jefe de gabinete de Ministros en vigencia desde el 25 de Diciembre del 2020.

(...)[E]xpresan que la situación encuadra claramente en el supuesto del artículo 3, inciso 1 de la ley de habeas corpus en la medida que se limita de



manera actual la libertad ambulatoria, que consideran que abarca el derecho constitucional a ingresar al país, y el acto de prohibición de ingreso consideran que se lleva a cabo sin orden escrita emanada de autoridad competente que lo faculte. Además declaran bajo juramente no tener síntomas compatibles con COVID-19 y manifiestan predisposición para cumplir todas las medidas que disponga la autoridad sanitaria a efectos de concretar el ingreso al país y traslado a su domicilio" (cfr. resolución de primera instancia).

El juez a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres le corrió traslado al Ministerio Público Fiscal y le solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones "...un informe detallado sobre la restricción de ingreso en el caso en concreto".

El señor fiscal denotó que "...el planteo no cuestiona la constitucionalidad de la norma que habria sido invocada por las autoridades migratorias para denegar el ingreso de los accionantes, razon por la cual el objeto de la presente está limitado a establecer si la orden de la autoridad, basada en dicha norma, posee los atributos de legitimidad que invisten el accionar de aquella". Por ello, consideró que se debía estar "...a lo que resulte del informe que envíe la Dirección Nacional de Migraciones" (cfr. dictamen fiscal).

Se recibió el informe de mención, en el cual se adjuntó "...la Decisión Administrativa No 2252/2020 - CIERRE DE FRONTERAS- de fecha 24/12/2020 del registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Disposición No DI-2020-3911 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones".

Asimismo, en la pieza se destalló que "...el actuar del personal de la Dirección Nacional de Migraciones se respalda jurídicamente en la Decisión Administrativa 2252/2020 de la Jefatura de Gabinete de la Nación y su concordante Disposición 3911/2020 de la Dirección Nacional de Migraciones, ambas publicadas en el boletín Oficial con fecha 24 de diciembre del 2020,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FCT 3310/2020/CFC1

cumpliendo así con el requisito de publicidad de los actos administrativos, que el actor manifiesta desconocer en la demanda” (cfr. resolución de primera instancia).

La Defensa Pública Oficial fundó técnicamente la presentación de los peticionantes. Allí entendió que los argumentos del escrito inicial eran autosuficientes para “...demostrar la situación de vulnerabilidad y peligro actual e inminente en la que se hallan los accionantes, va de suyo que ratifico los fundamentos dados, y sobre los mismos he de fundar en base a elementos jurídicos y normativos, solicitando desde ya se ordene la inmediata entrada al país por la Aduana Local (Cabecera del Puente Internacional), y ordene a la Dirección Nacional de Migraciones que facilite los trámites necesarios para que se produzca el ingreso al territorio Nacional sin mayores demoras que las ya causadas por las decisiones administrativas dadas a los accionantes -in voce- por parte de personal de ésa Dirección” (cfr. resolución de primera instancia).

El juez de grado rechazó la acción interpuesta. Para así decidir, el magistrado comenzó por destacar que “...la acción intentada en los términos de la acción de habeas corpus, se circunscribe a examinar si en el caso, se da el presupuesto previsto por la ley en art. 3, respecto a la existencia de un acto u omisión de autoridad pública que implique la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente”.

Al respecto, señaló que “...en el contexto de la pandemia mundial, el Gobierno Nacional ha dispuesto por medio de los actos administrativos pertinentes numerosas medidas de restricciones de ingreso al país, la cuales fueron modificadas de acuerdo a las circunstancias especiales de la situación epidemiológica”.

Ponderó que “[e]sta decisión administrativa, ha tenido como fundamento los informes técnicos



relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, y en particular, que la autoridad sanitaria nacional ha recomendado evaluar la restricción del ingreso de personas provenientes de países limítrofes (Uruguay, Paraguay, Brasil, Chile y Bolivia) y extremar medidas respecto al ingreso de personas que vienen de los países con transmisión del SARS-CoV-2 linaje B.1.1.7".

El juez remarcó que "[e]n uso de las facultades reglamentarias conferidas por la Decisión Administrativa, la Dirección Nacional de Migraciones estableció que desde las CERO (0) horas del día VEINTICINCO (25) de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día NUEVE (9) de enero de 2021, se habilitan únicamente para el ingreso y egreso de personas desde y hacia el Territorio Nacional, el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Aeropuerto Internacional San Fernando de la localidad de San Fernando, PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Las personas que podrán ingresar y egresar desde y hacia el Territorio Nacional en los pasos fronterizos antes mencionados son: a) nacionales o extranjeros residentes en el país; b) extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes en el Territorio Nacional, y que ingresen transitoriamente a nuestro país por razones de necesidad, y no requieran visado en virtud de acuerdos bilaterales o medidas unilaterales que eximan de dicho requisito, siempre que las personas extranjeras autorizadas den cumplimiento a lo estipulado en la Disposición DNM N° 3763 del 28 de noviembre de 2020".

El magistrado consideró que "...los motivos técnicos, de oportunidad mérito y conveniencia de la normativa, conforme fuera expuesto, responden a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FCT 3310/2020/CFC1

Destacó que *"...la medida responde a circunstancias extraordinarias, donde el Estado debe tomar decisiones restrictivas de derechos en miras a proteger un colectivo de derechos, donde adquiere primacía el derecho a la vida y a la salud por sobre otros derechos, y donde las limitaciones de los derechos encuentran fundamento por la razonabilidad, excepcionalidad y provisoriedad"*.

Aclaró que *"...las disposiciones que han limitado el ingreso al país de ciudadanos y residentes argentinos, en forma parcial y provisoria, no parecen contrarias a los estándares de derechos humanos reconocidos por la Convención, ni tampoco puede catalogarse de arbitrarias las decisiones, en tanto contienen un fundamento técnico basado en la protección de la salud general con sustento en datos científicos"*.

Por lo expuesto, el juez de grado concluyó que *"...la acción de habeas corpus no resulta procedente, por cuanto se trata de actos administrativos dictados por autoridad competente, que no aparecen como actos arbitrarios o ilegales, y se justifican en cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, cuyo soporte técnico escapa a otro análisis jurídico que pueda hacerse desde esta judicatura"*.

Por lo demás, ante la situación de los accionantes, el magistrado instó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a que adopte *"...las medidas pertinentes a efectos de facilitar la atención de las necesidades básicas de los nacionales argentinos o sus posibilidades y cooperando con el Estado en el que se encuentren, hasta tanto puedan retornar a la REPÚBLICA ARGENTINA"*.

Las actuaciones se radicaron ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes en razón del recurso de apelación interpuesto por los accionantes.

En la decisión del tribunal previo, se recordó que se le corrió vista al fiscal interviniente



y éste no adhirió al recurso interpuesto por los peticionantes.

Sentado ello, las magistradas mencionaron que *"...la situación de autos no encuadra en el art. 3 de la ley 23.098, dado a que no se advierte una limitación a la libertad ambulatoria que torne procedente la acción de Habeas Corpus intentada por los peticionantes"*.

El tribunal de la instancia previa observó que *"...la decisión del a quo, por la que rechaza la acción interpuesta se ajusta a los parámetros establecidos actualmente en el Decreto No 2252/2020 dictado recientemente por el Jefe de Gabinete en fecha 24 de diciembre del presente, que se complementa con el Decreto Nro. 260/20 librado por la autoridad sanitaria y asimismo con el Anexo IF202090202243APN-DNHFYSF#MS emitido por la autoridad migratoria"*.

El a quo señaló que *"...del análisis de la normativa en cuestión surge que la Decisión Administrativa Nro. 2252/2020 'Cierre de Fronteras', en su art. 2 inc. b) autoriza el ingreso al Territorio Nacional de las personas que revisten el carácter de nacionales o residentes de la República Argentina, cualquiera sea su lugar de procedencia."*

En este sentido, el Anexo IF202090202243APN-DNHFYSF#MS complementario del Decreto mencionado precedentemente, establece la habilitación para el ingreso y egreso de las personas únicamente por los Aeropuertos Internacionales Ministro Pistarini - Ezeiza y el de San Fernando (art. 1). También, habilita como acceso el Puerto de Buenos Aires - Terminal Buquebus de CABA (art.2).

Que, tales medidas fueron dictadas armónicamente en función a lo dispuesto por el Decreto No 260/20 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por la Pandemia Covid19. Allí, se establecieron obligaciones dirigidas a la población así como facultades y competencias a los diferentes organismos para su adecuación.

Con ello, lo que se busca es mantener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FCT 3310/2020/CFC1

controlada la situación epidemiología a nivel mundial estableciendo un mayor control a fin de evitar la continuación de la propagación del virus e impedir el ingreso de una nueva cepa todavía no existente en nuestro país”.

En suma, concluyeron que “...no se observa que actualmente se encuentre prohibido el ingreso al Territorio Nacional por parte de residentes argentinos, como lo alegan los Sres. Norberto Salas y María José Amuchástegui, sino más bien se advierte que, para hacerlo, se debe cumplimentar con lo dispuesto en la normativa vigente, es decir, el ingreso a la Argentina por los Aeropuertos habilitados que fueran mencionados”, y que “no existe una limitación a la libertad de tránsito e ingreso y egreso al país que afecte derechos y garantías establecidos en la CN, sino más bien se observa una disconformidad de los peticionantes respecto a las decisiones administrativas emanadas por las autoridades competentes para ello, en el marco de la emergencia sanitaria”.

Contra esa decisión, los accionantes interpusieron el recurso de casación que se encuentra a estudio de esta Alzada.

VI. *Sentado ello, la defensa no ha logrado acreditar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal a quo consideró relevantes para confirmar la resolución del juez federal de primera instancia que rechazó la acción de *habeas corpus* intentada en favor de Norberto Andrés Salas y María José Amuchástegui.*

En efecto, la parte recurrente no alcanza a evidenciar -ni se advierte- acto u omisión de autoridad pública que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de



autoridad competente (cfr. art. 3, inc. 1 de la ley 23.098).

Además, el impugnante se ha limitado a tachar de inconstitucional la disposición en trato a partir de una enunciación de principios constitucionales y juicios discrepantes con la normativa en cuestión, sin demostrar en esta instancia la alegada afectación de los principios y garantías invocados.

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en favor de los accionantes Norberto Andrés Salas y María José Amuchástegui, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas, adhiero a la solución propuesta por los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani, aunque habré de dejar a salvo mi postura disidente en cuanto a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (cfr. arts. 530 y ccdes. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HABILITAR la feria judicial para resolver la presente causa.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial a favor de los accionantes Norberto Andrés Salas y María José Amuchástegui. **SIN COSTAS** en la instancia -por mayoría- (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FCT 3310/2020/CFC1

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 5/19) y oportunamente remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para que se sortee, una vez transcurrida la feria judicial.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone (Jueces de Cámara).

Ante mí: Rodolfo Urtubey (Prosecretario de Cámara).

